AUTO INTERLOCUTORIO #0331
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayàn, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. LUCELY VELASCO
APDA. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA
DDO. MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN
RAD. 2019-00431-00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace la doctora CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, como apoderada de la parte demandante, en el sentido de deseignarle Curador Ad-litem,

SE RESUELVE:

NEGARLA por improcedente teniendo en cuenta que una vez revisado el proceso no existe orden ni solicitud de emplazamiento hecha por la parte interesada en los términos del Art. 293 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

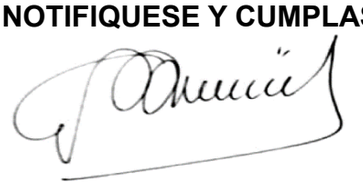

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.-

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, marzo 05 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 019
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0332
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayàn, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. MARTIN OCAMPO LOPEZ
APDA. ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDO. HERNAN ZULEZ
RAD. 2019-00447-00

Teniendo en cuenta que la solicitud y anexos que allega el doctor ROGER ARGOTE BOLAÑOS, como apoderado de la parte demandante,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, para constancia, conocimiento y demás fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.-

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, marzo 05 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 019
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO # 333
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDO. AYDA LUCIA ACOSTA VIDAL
DDOS. ALEXANDRA PRADO RINCON
RAD. 201900375-00

Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por lademandada ALEXANDRA PRADO RINCON, al doctor WILSON ALEXANDER TORRES, reúne las exigencias del Art.75 del C. General del Proceso,,

SE RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería al doctor WILSON ALEXANDER TORRES, abogado en ejercicio para actuar como mandatario Judicial de la señora ALEXANDRA PRADO RINCON, en los mismos términos a que se refiere el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

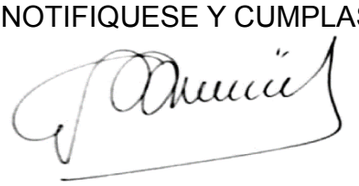

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, marzo 05 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 019
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0334
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayàn, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. DIANA CAROLINA GALLEGO RUIZ
APDA. AWILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS
DDO. DONALDO FERNEY CEPEDA CHAVEZ
RAD. 2019-00900-00

Teniendo el escrito y anexos que presenta el doctor WILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS como apoderado de la parte demandante,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, para constancia, conocimiento y demás fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

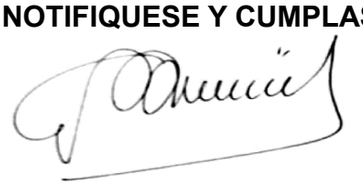

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.-

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, marzo 05 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 019
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0335
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO POPULAR
APDA. PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDOS. NELSON ANDRES SARRIA
APDA. FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA
RAD. 2019.00787.00

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor HECTOR EDUARDO PARRA MOSCOSO, en su condición de apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.318, 319 y 110 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

Agréguese al proceso de la referencia y del mismo córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado Electrónico del presente auto, para que se manifieste lo pertinente.

Agréguese al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, marzo 05 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No.019.
Fijado a las 8.00 a. m.

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO # 0329
j03prpcppn@cedoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DTE. MIRYAM DEL SOCORRO CAICEDO RAMIREZ
DDOS. OLGA CECILIA POSSO.
RAD. 2019-00736-00

Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por demandados HENRY LLANTEN y EVELIO FERNANDO LLANTEN RUIZ, al estudiante de Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, reúne las exigencias del Art.75 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería al doctor GERMAN ALDANA ALZATE, abogado en ejercicio para actuar como mandatario Judicial del señor LEO MARINO REYES ANDRADA, como nuevo propietario del bien inmueble materia de este proceso, en los términos del memorial poder que se acompaña y conforme a los anexos de la solicitud.

2º.- TENER, como como demandado al señor LEO MARINO REYES ANDRADE, como nuevo propietario del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-188234, de acuerdo a los documentos aportados en el proceso; en consecuencia, se ordena que etapas subsiguientes se realicen con el nuevo propietario, QUIEN RECIBE EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

FMA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Marzo 5 de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # **019**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 487

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán Cauca, marzo cuatro (4o)
de dos mil diez y veintiuno (2.021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : COMFACAUCA
APDO: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO : WILLIAM GIRALDO OSPINA
RADICACION: 190014189003-**2021-00016-00**

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, siendo demandante LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" contra WILLIAM GIRALDO OSPINA, a fin de resolver el recurso de REPOSISCION, interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con escrito fechado el 17 de febrero de 2.021 y dentro del término legal, el Abogado de la parte demandante JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, interpone recurso de Reposición contra el auto calendado el 11 de febrero de 2.021 notificado por estado No 12 del mismo mes y año, por el cual se Rechaza la demanda, ordenando enviarla al Juzgado Civil Municipal (O R) de Cali (Valle) por tener la demandada su residencia en esa ciudad Calle 95 No 12 - 99.

Manifiesta el mandatario judicial de la entidad demandante JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, que la obligación suscrita por el demandado WILLIAM GIRALDO OSPINA fue la ciudad de Popayán y funda su recurso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28, Numeral 3 del Código General del Proceso que textualmente dice:

"COMPETENCIA TERRITORIAL: En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera delas obligaciones…."

Observando con detenimiento la demanda en su Literal VII NOTIFICACIONES el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el demandado WILLIAM GIRALDO OSPINA tiene su residencia en la Calle 55 No 12 – 99 de la ciudad de Cali Valle y en el numeral V FUNDAMENTOS DE DERECHO en ninguno de los artículos citados hace alusión al Art. 28, Numeral 3, por lo cual el Juzgado ordenó su rechazo y enviarla al Juzgado Civil Municipal (O R) de la ciudad de Cali Valle, considera la Judicatura no viable ni pertinente hacerlo de oficio, en consecuencia se dio aplicación al Art. previsto en el Inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso, tal como reiteradamente lo viene sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Auto de Septiembre 9 de 1.999.-). Además las demandas deben ser expresas, claras y exigibles Art. 422 de la obra antes citada.

Considera el Juzgado que si bien, en la demanda el apoderado judicial de la entidad demandante no invocó el Art. 28, Numeral 3 del C. G. P. donde faculta para conocer del proceso al Juez donde se suscribió la obligación, como el caso que nos ocupa, es procedente reponer para revocar el proveído del 11 de febrero de 2.021 por medio del cual se rechazó la presente demanda, ordenándose librar mandamiento de pago, así se ordenara en la parte resolutiva de este proveido.

Sin más consideraciones, así las cosas el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** la providencia fechada el 11 de febrero de 2.021 proferida por este Jugado, por el cual se rechazó y ordenó enviarla al Juzgado Civil Municipal (O R) de la ciudad de Cali.

SEGUNDO Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012 y Art. 28, Numeral 3 de la misma obra y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

D I S P O N E

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", con NIT. No 8915001820, establecimiento legalmente constituido y representado por JAMES RIVEIRO VIDAL RIVERA, en calidad de Director Administrativo Suplente, contra WILLIAM GIRALDO OSPINA, con C.C.No 16.695.169, por la siguiente suma de dinero:

OBLIGACION No 2020042581

1o) UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.846.667,00) por concepto de saldo capital, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 1 de marzo de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares, estas deberán ser pedidas en carpeta separada para una mejor organización del sistema digitalizado, carpeta cuaderno principal, cautelares, excepciones si las hubiere, nulidades, etc Art. 122 del C. FG. P. y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3º) Con respecto a las costas se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, con C.C.No 1.061.759.684 de Popayán y T.P.No 290.165 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al memorial poder conferido. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Marzo 5 de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # **019**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 487

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán Cauca, marzo cuatro (4o)
de dos mil diez y veintiuno (2.021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : COMFACAUCA
APDO: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO : JOSE LUIS BENAVIDES
RADICACION: 190014189003-**2021-00017-00**

Ha pasado a despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,** siendo demandante **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA"** contra **JOSE LUIS BENAVIDES**, a fin de resolver el recurso de **REPOSISCION,** interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con escrito fechado el 17 de febrero de 2.021 y dentro del término legal, el Abogado de la parte demandante JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, interpone recurso de Reposición contra el auto calendado el 11 de febrero de 2.021 notificado por estado No 12 del mismo mes y año, por el cual se Rechaza la demanda, ordenando enviarla al Juzgado Civil Municipal (O R) de Cali (Valle) por tener la demandada su residencia en esa ciudad Calle 95 No 12 - 99.

Manifiesta el mandatario judicial de la entidad demandante JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, que la obligación suscrita por el demandado fue la ciudad de Popayán y funda su recurso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28, Numeral 3 del Código General del Proceso que textualmente dice:

"COMPETENCIA TERRITORIAL: En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera delas obligaciones…."

Antes de pronunciarse al respecto y observando con detenimiento la demanda, el señor Representante Legal de la entidad demandante JAMES RIVERIRO VIDAL RIVERA confiere poder al Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS para que instaure demanda ejecutiva singular contra el señor **JOSE LUIS BENAVIDES**, según **PAGARE No 20170333399** con fecha de creación 19 de diciembre de 2.017 y vencimiento 30 de diciembre de 2.023 por la suma de **$12.000.000,00**, así se determina en el encabezamiento, hechos y pretensiones y por auto del 11 de febrero de 2.021 el Juzgado ordenó remitirlo al Juzgado Civil Municipal (O R) de Santander de Quilichao.

Mirando con detenimiento el titulo valor adjunto a la presente demanda corresponde al **PAGARE No DOC-2017030511** suscrito por el señor **HUGO ANDRES DORADO DORADO** por la suma de **$12.000.000,00** suscrito el 19 de julio de 2.019 y vencimiento el 30 de julio de 2.022.

Se concluye que el Juzgado en forma involuntaria ha tramitado la presente demanda teniendo como demandado al señor **JOSE LUIS BENAVIDES**, cuando en la realidad, el pagare al cual hace alusión el apoderado judicial en la demanda no corresponde al demandado; se adjunta el **PAGARE No DOC-2017030511** suscrito por el señor **HUGO ANDRES DORADO DORADO** por la suma de $12.000.000,00 suscrito el 19 de julio de 2.019 y vencimiento el 30 de julio de 2.022.

El Art 422 del C. G. P. Titulo ejecutivo en lo pertinente dice: "….Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Con las divulgaciones puestas de manifiesto no puede iniciarse proceso alguno contra el señor **JOSE LUIS BENABIDES** porque el pagare ajunto a la presente demanda no

proviene del deudor, sino al señor **HUGO ANDRES DORADO DORADO**, en consecuencia no reúne las exigencias de la norma antes citada, y no se puede seguir con el yerro procesal para un futuro evitar excepciones, nulidades y condena en costas, por lo tanto se procederá a negar mandamiento de pago contra el señor BENAVIDES y así se ordenará en la parte resolutiva de este proveido.

Sin más consideraciones, así las cosas el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia fechada el 11 de febrero de 2.021 proferida por este Jugado, por el cual se rechazó y ordenó enviarla al Juzgado Civil Municipal (O R) de Santander de Quilichao.

SEGUNDO: **NEGAR** librar mandamiento de pago Ejecutivo Singular contra el señor JOSE LUIS BENAVIDES, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

TERCERO:: ORDENAR la devolución del título valor pagare allegado a la presente demanda dejando copia en los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Marzo 5 de 2.021** , en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **019** .

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 491
JUZGADO TERCERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), marzo cuatro (4o)
de dos mil veintiuno (2.021) . –

REF : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE : WALTER MERA PAZ
APDO JOSE DARLEY VIVAS MERA
DDO : ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA BARBARA
RADICACION: 190014189003-2020- 00505-00

De acuerdo a la anterior solicitud y anexo impetrada por el Mandatario Judicial de la parte demandante Abogado JOSE DARLEY VIVAS MERA, habiendo aportado la correspondiente póliza judicial, siendo procedente de conformidad con el Art. 590, Numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, .

SE DISPONE:

1º) Téngase como caución la suma de $2.000.000,00 prestada con Póliza Judicial por la parte ejecutante para garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar con motivo del registro del embargo.

2º) 2º) ORDENAR la INSCRIPCION de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 120-162087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la Asociación de Vivienda Santa Barbara, con NIT. No 34401. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Marzo 5 de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados **No 019.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 368
Marzo 5 de 2.021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE : WALTER MERA PAZ
APDO JOSE DARLEY VIVAS MERA
DDO : ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA BARBARA
RADICACION: 190014189003-**2020**- 00**505**-00

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto interlocutorio de fecha 4 de marzo de 2.021 dentro del proceso de la referencia, ordenó **Inscribir** la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 120-162087, de propiedad de la ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA BARBARA, con NIT. No 34401, siendo demandante el Sr. WALTER MERA PAZ, con C.C.No 10547607, en consecuencia solicito que a costa de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION
DTES: LIBARDO CABAL
APDO: ESTHER JULIA BETANCOURTH
DDOS: MERCEDES SOLIS, OTROS Y PERSONAS INDETERAMINADAS
RADIC: 2017-00398-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 509

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución del Poder y petición impetrada por la Dra. MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, donde argumenta el retiro de la demanda, siendo procedente, de conformidad con los Arts. 75 y 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.**-** ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora ESTHER JULIA BETANCOURTH, en el escrito anterior.

2.-RECONOCER personería adjetiva a la doctora MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.323.899 y T.P. Nº 221.989 del C.S. de la Judicatura, como mandataria judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos indicados en el poder, a ella sustituido.

3.-ACEPTAR el RETIRO de la acción verbal especial que hace la Dra. MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ en su condición de Apoderada judicial de la parte demandante contra los demandados MERCEDES SOLIS, ROSALBA SOLIS, ARBEY SOLIS ARCOS, FRANCIA ELENA SOLIS, JACQUELINE SOLIS, LORENA SOLIS, OLGA LUCIA SOLIS, SILVIA MILENA SOLIS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al escrito que antecede.

4**.-**CANCELAR las medidas cautelares a que hubiere lugar. OFICIESE.

5.- ORDENAR la devolución de los documentos constitutivos de la demanda y demás anexos a la parte accionante dejando la respectiva constancia.

3**.-**Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVESE el expediente entre los de su clase, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán, marzo 05 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Hernando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
j03pepcppn@cendoj.rama judicial.gov.co

Popayán, marzo 04 de 2021
Oficio No. 393

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Círculo Registral de Popayán
Ciudad

REF: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION
DTE: LIBARDO CABAL
APD: MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ
DDO: MERCEDES SOLIS, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 2017-00398-00

Comedidamente me permito comunicar a Usted que este Juzgado mediante providencia de la fecha, dio por terminado el proceso referenciado, por retiro de la acción civil, siendo demandante LIBARDO CABAL, con cédula de ciudadanía #76160016, contra MERCEDES SOLIS, ROSALBA SOLIS, ARBEY SOLIS ARCOS, FRANCIA ELENA SOLIS, JACQUELINE SOLIS, LORENA SOLIS, OLGA LUCIA SOLIS, SILVIA MILENA SOLIS, Y PERSONAS INDETERMINADAS sin documento de identificación.

Por tal motivo, sírvase CANCELAR la inscripción de la demanda sobre el folios de Matrícula Inmobiliaria Nº 120-19952 decretada por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, la que fue comunicada a esa oficina de registro mediante Oficio Nº 2096 de agosto 01 de 2017.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
Secretario

Hjt.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AV VILLAS
APDO: CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
DDO: YURI OROZCO QUINTERO
RADIC: 2019-01017-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0244 - SIN SENTENCIA-

Atendiendo la solicitud presentados por el Representante legal de la parte demandante y coadyuvada por el Apoderado de la entidad ejecutante y siendo la misma procedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo solicita el Representante legal del Banco AV VILLAS coadyuvado por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en el escrito antecedente.

2. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas en el proceso. Ofíciese.

3. Los Depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a esta decisión serán entregados a la parte demandada.

4. Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**.**

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Hjt.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Marzo 5º de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **019**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, marzo 04 de 2021
Oficio No. 391

Señores
GERENTES: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPOBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO FALABELLA.
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AV VILLAS
APD: CESAR AUGUSTO MONSALVE
DDO: YURI OROZCO QUINTERO
RAD: 190014003005-2019-01017-00

Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a providencia de la fecha por medio del cual se Decretó la terminación del proceso, comedidamente les solicito C A N C E L A R el embargo y retención en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y demás que se encuentren en cabeza de la demandada YURI OROZCO QUINTERO con C.C. No 34.326.304 dentro del proceso de la referencia, contra la antes mencionada y comunicado mediante oficio número 028 de enero 14 del 2.020. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente

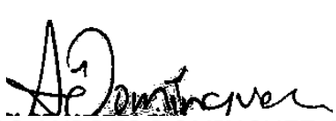

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
Secretario

hjt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, marzo 04 de 2021
Oficio No. 392

Señor:
SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Caloto -Cauca.

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DTE:	BANCO AV VILLAS
APDO:	CESAR AUGUSTO MONSALVE
DDOS:	YURI OROZCO QUINTERO
RADIC:	2019-01017-00

Comedidamente me permito comunicar a Usted que este Juzgado mediante providencia de la fecha, decretó el levantamiento del embargo del vehículo automotor AUTOMOVIL, PLACA TJY 627, marca GREAT WALL, carrocería DOBLE CABINA PICO, línea WINGLE 5, color BLANCO TITANIO, modelo 2013, cilindraje 2499 de la Secretaría de Tránsito de Caloto, que se encuentra a nombre de la demandada YURI OROZCO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.326.304.

Por tal motivo, sírvase CANCELAR la inscripción de la medida cautelar, decretada por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, la que fue comunicada a esa Secretaría de Tránsito y Transporte mediante Oficio No. 008 del 14 de enero de 2020.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
Secretario

hjt

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41 89 003 2021 00044 00
Demandante:	JOSE GABRIEL MELENDEZ CASTRO
Demandado:	GLADYS ZULEYMA DELGADO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 510

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular para su admisión, se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

> *REVISADO* minuciosamente el titulo valor (Letras de Cambio) se observa que carece de la firma del beneficiario.

En consecuencia, se procede al rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual no habrá necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN DESGLOSE teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital,

TERCERO: CANCELECE el presente radicación en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, abogado titulado en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41 89 003 2020 0474 00
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWORK
Demandado:	MILCIADES CHITO PINO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 488

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta algunas falencias que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y las cuales conforme al artículo 90 del CG.P son las que a continuación se señalan:

1- De la lectura del contrato objeto de cobro forzado, se tiene que la obligación contenía una forma de pago denominada *"vencimiento cierto sucesivo"* iniciando el pago de la primera cuota el 05 de octubre de 2017 y continuando con catorce (14) cuotas adicionales por valor de cada una de ellas por valor de doscientos sesenta mil pesos ($260.000). Por lo que deberá especificar la sociedad actora, cada una de las cuotas que el obligado le adeuda señalando en cada caso las fechas de exigibilidad de cada una de ellas, así como las fechas desde las cuales se le adeudan intereses moratorios.

2- Si lo pretendido por la demandante es hacer uso de la conocida clausula aceleratoria, deberá indicarlo y señalar de manera clara el saldo pendiente de pago, la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, así como la fecha a partir de la cual se le adeudan intereses de mora.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41 89 003 2020 0475 00
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWORK
Demandado:	OLVER IGNACIO VARGAS PACHECO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 489

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta algunas falencias que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y las cuales conforme al artículo 90 del CG.P son las que a continuación se señalan:

1- De la lectura del contrato objeto de cobro forzado, se tiene que la obligación contenía una forma de pago denominada *"vencimiento cierto sucesivo"* iniciando el pago de la primera cuota el 03 de septiembre de 2017 y continuando con nueve (9) cuotas adicionales por valor de cada una de ellas por valor de trescientos setenta y ocho mil pesos ($378.000). Por lo que deberá especificar la sociedad actora, cada una de las cuotas que el obligado le adeuda señalando en cada caso las fechas de exigibilidad de cada una de ellas, así como las fechas desde las cuales se le adeudan intereses moratorios.

2- Si lo pretendido por la demandante es hacer uso de la conocida clausula aceleratoria, deberá indicarlo y señalar de manera clara el saldo pendiente de pago, la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, así como la fecha a partir de la cual se le adeudan intereses de mora.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00610 00
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
Demandado:	JOSÉ DANIEL RUÍZ CORTÉS.
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 516

Libra Mandamiento Ejecutivo

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva singular, a fin de emitir decisión que en derecho corresponda en relación con su admisibilidad o inadmisibilidad. Así entonces, del estudio del escrito introductorio y de sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y a ella se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 de la misma obra, por lo tanto, es procedente librar la orden de pago solicitada y realizar los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, y a cargo del señor JOSÉ DANIEL RUÍZ CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 76.307.322, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR LA SUMA DE UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.610.055), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 113366644 de fecha 10 de enero de 2019.

B. POR LA SUMA DE NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($94.352), por concepto de intereses de plazo correspondientes al periodo comprendido entre el 11 de enero de 2019 hasta el 4 de marzo de 2020.

C. POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital señalado en el numeral a) antecedente, desde el 5 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. POR LAS COSTAS PROCESALES, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZÚÑIGA DIAGO, como apoderada judicial de la Demandante en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO. RESOLVER en cuaderno separado la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00610 00
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
Demandado:	JOSÉ DANIEL RUÍZ CORTÉS
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 517

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y prestaciones sociales del obligado JOSÉ DANIEL RUÍZ CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 76.307.322, que devenga como empleado de la Empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA con NIT 891.100.673-9.

Enviar comunicación a la citada empresa, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA con NIT 891.100.673-9.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

TERCERO. SECRETARÍA librará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

_

OFICIO No. 391
Marzo 04 de 2021

Señores:
PAGADOR Y/O TESORERO
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00610 00
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA (Nit. 891.100.673-9)
Demandado:	JOSÉ DANIEL RUÍZ CORTÉS - (c.c. 76.307.322)
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 517 de la fecha, dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN*** *del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y prestaciones sociales del obligado JOSÉ DANIEL RUÍZ CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 76.307.322, que devenga como empleado de la Empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.*
>
> > ***"SEGUNDO.- OFICIAR*** *a la Empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA con NIT 891.100.673-9.*
> >
> > *Enviar comunicación a la citada empresa, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA con NIT 891.100.673-9."*

Atentamente,

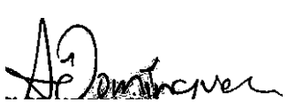

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIO

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00609 00
Demandante:	MARIA GLADYS ALONSO DE TOBAR
Demandado:	JENNY SUSANA HINESTROZA Y YULI VIVIANA GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 515

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, la misma se admitirá con la aclaración de que se modificarán los intereses tanto de plazo como moratorios solicitados habida cuenta que los pedidos en la demanda superan el tope de usura.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARIA GLADYS ALONSO DE TOBAR, y en contra de JENNY SUSANA HINESTROZA Y YULI VIVIANA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A. **POR LA LETRA DE CAMBIO sin número fechada el 21 de Agosto de 2019**

A.1.- Por la suma de un MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL PESOS ($1.602.000,00), por concepto de capital adeudado.

A.2.- Por los intereses de plazo causados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta el 21 de enero de 2020 fecha en que se presentó la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.682.659 y T.P. No. 112.551 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de MARIA GLADYS ALONSO DE TOBAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00608 00
Demandante:	MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
Demandado:	MIGUEL VALDES BASTIDAS
	MILDRED ERASO LUNA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 514

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.672.922 en contra de MIGUEL VALDES BASTIDAS y MILDRED ERASO LUNA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 94.493.998 y No 34.674.806 respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

A. **POR La LETRA DE CAMBIO con serial LC-21113684261 fechada del 27 de febrero de 2020.**

A.1.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.872.800), por concepto de capital adeudado.

A.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($146.791) por concento de intereses moratorios calculados desde el dos (02) de abril de 2020 hasta el dieciocho (18) de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.

A.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el diecinueve (19) de diciembre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 de Popayán y T.P. No. 294.663 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00608 00
Demandante:	MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
Demandado:	MIGUEL VALDES BASTIDAS
	MILDRED ERASO LUNA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 517

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien mueble, vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA FWZ-34F, marca YAMAHA, color NEGRO ROJO GRIS, modelo 2020, de la Secretario de Tránsito y Transporte Municipal del PATIA, que se encuentra a nombre del demandado MIGUEL VALDES BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.493.998.

SEGUNDO: COMISIÓNESE al Juzgado Civil Municipal del Bordo – Oficina de Reparto, para que se realice la diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo MOTOCICLETA, PLACA FWZ-34F, marca YAMAHA, color NEGRO ROJO GRIS, modelo 2020, de la Secretario de Tránsito y Transporte Municipal del PATIA, que se encuentra a nombre del demandado MIGUEL VALDES BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.493.998. Al comisionado se lo faculta en los términos de los artículos 39 y 40 del CGP, igualmente se le otorgará la facultad de nombrar y posesionar secuestre y la de subcomisionar. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 393

Popayán, Octubre 13 de 2020

Señores:
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL BORDO - PATIA CAUCA

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00608 00
Demandante:	MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
Demandado:	MIGUEL VALDES BASTIDAS
	MILDRED ERASO LUNA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 517 de la fecha, decretó el embargo del bien mueble, vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA FWZ-34F, marca YAMAHA, color NEGRO ROJO GRIS, modelo 2020, de la Secretario de Tránsito y Transporte Municipal del PATIA, que se encuentra a nombre del demandado MIGUEL VALDES BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.493.998.

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIO

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41 89 003 2020 0606 00
Demandante:	CYRGO S.A.S.
Demandado:	COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 513

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, revisado el escrito introductorio y los anexos, se observa que el mismo presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P es la que a continuación se señala:

> De la revisión de los anexos de la demanda, se puede apreciar que el poder que se otorga a la profesional del derecho Lina Rocío Gutiérrez Torres, se encuentra sin firma de quien se señala como representante legal de la sociedad por acciones simplificada denominada CYRGO SAS, además se precisa que en el cuerpo del escrito señalan como representante legal al señor “hon Alfredo Núñez Gómez” y quien aparece al final en el área de firma es el señor “Jhon Alfredo Núñez Gómez”; y en vista de que este funcionario judicial no observa ninguna prueba de que la sociedad actora haya otorgado poder a través de mensaje de datos y/o con firma digital, se procederá a su inadmisión.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

Por último se le recomienda a la abogada que con su escrito de subsanación de demanda (en el caso de que lo presente) allegue la solicitud de medidas cautelares escaneado en un archivo de formato pdf pues el sistema digital que se está manejando en la actualidad nos requiere cargar este documento en el cuaderno digital destinado para las medidas, y si lo que se pretende es que este juzgador se pronuncie sobre las mismas el archivo debe estar cargado en esa carpeta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00605 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
Demandado:	CASTRILLON ASTUDILLO URIEL ADOLFO
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 512

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FONDO ACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, con NIT. 899.999.284-4, en Contra de CASTRILLON ASTUDILLO URIEL ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía No 76.307.137, por las siguientes sumas de dinero:

A. **POR EL Pagaré No. 76307137 incorporado en la Escritura Pública No. 3374 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYAN**

A.1. Por la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($13.068.350) M/CTE por concepto de capital adeudado.

A.2. Por el interés moratorio equivalente al 9%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6% efectivo anual, sobre el CAPITAL ADEUDADO en el literal A.1, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 18 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

B. Por el valor de un **MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS** (**$ 1.152.744,66)** por concepto de 5 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2020, hasta el

18 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, discriminadas así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR ADEUDADO
1	15 DE JULIO DE 2020	$ 231.070,67
2	15 DE AGOSTO DE 2020	$ 230.806,93
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	$ 230.546,06
4	15 DE OCTUBRE DE 2020	$ 230.288,06
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	$ 230.032,94
TOTAL		**$ 1.152.744,66**

B.1. Por el interés moratorio equivalente al 9%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6% efectivo anual, sobre el CAPITAL ADEUDADO en el literal A.1, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 18 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS** (**$225.224,74)** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 18 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 3374 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYAN, que contiene el Pagaré No. 76307137, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE JULIO DE 2020, así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR ADEUDADO
1	15 DE JULIO DE 2020	$ 46.556,18
2	15 DE AGOSTO DE 2020	$ 45.799,69
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	$ 45.044,09
4	15 DE OCTUBRE DE 2020	$ 44.289,34
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	$ 43.535,44
TOTAL		**$ 225.224,74**

D. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE MUTUO INMERSA en la Escritura Pública No. 3374 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYAN base de la ejecución

No	FECHA DE PAGO	VALOR ADEUDADO
1	15 DE JULIO DE 2020	$ 20.637,84
2	15 DE AGOSTO DE 2020	$ 20.570,00
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	$ 20.493,83
4	15 DE OCTUBRE DE 2020	$ 34.637,66
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	$ 29.232,51
TOTAL		**$ 125.571,84**

G.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos,

advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama y T.P. No. 198.584 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00605 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
Demandado:	CASTRILLON ASTUDILLO URIEL ADOLFO
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 518

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-79039 de Popayán – Cauca, de propiedad del señor CASTRILLON ASTUDILLO URIEL ADOLFO identificado con C.C No 76307137. Ofíciese por Secretario.

SEGUNDO.- Una vez se verifique la inscripción de la medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ingrese el expediente a DESPACHO con el fin de decidir sobre la medida de SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 392

Popayán, MARZO 04 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00605 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
Demandado:	CASTRILLON ASTUDILLO URIEL ADOLFO
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 518 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-79039 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán – Cauca, de propiedad del señor CASTRILLON ASTUDILLO URIEL ADOLFO identificado con C.C No 76307137, ubicado en el municipio de Popayán , definido como Predio: URBANO, 1) LOTE CALLE 16 BARRIO "ALFONSO LOPEZ", 2) CALLE 16 # 6-70 CASA-LOTE BARRIO ALFONSO LOPEZ con un área de 87 m2.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIA

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41 89 003 2020 0470 00
Demandante:	ROSA CECILIA BARBOSA
Demandado:	VICTOR VILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 511

ASUNTO A TRATAR

Ha llegado a Despacho el presente asunto a fin de decidir lo que en derecho corresponda en relación con su admisibilidad y demás ordenamientos de rigor.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Seria del caso entrar a analizar si la demanda y sus anexos reúnen los requisitos contenidos en los art. 82 y SS del C.G. del P. y de esta manera señalar si es viable su admisión o por el contrario a adolece de efectos que impidan la misma, no obstante lo anterior, advierte el Despacho, de la revisión minuciosa de los anexos, que esta demanda no puede ser tramitada por esta instancia judicial dado que sobre el mismo objeto de litigio versan dos demandas similares.

Así entonces, se observa como en la anotación número 005 de fecha 04 de febrero de 2020 del certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula 120-26784, cursa ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán un proceso de declaración de pertenencia propuesto por la señora Luisa María Barbosa Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía No 34.535.011, contra los Herederos indeterminados del señor Víctor Villa y demás personas indeterminadas; procesos que cursan desde en ese despacho desde el año 2019. Así mismo se observa que en la anotación número 006 del citado documento público cursa ante ese mismo estrado judicial un proceso de declaración de pertenencia propuesto por el señor Luis Alberto Barbosa Alarcón, identificado con cedula de ciudadanía No 6.477.404 contra los Herederos indeterminados del señor Víctor Bibiano Villa Pareja y demás personas indeterminadas. Estos dos asuntos claramente fueron propuestos – y así lo deduce el Despacho por los apellidos de los actores – por familiares de la aquí demandante, respecto del mismo bien inmueble que la antes citada pretende prescribir; inclusive, deduce este Juzgador que cada uno de los actores persigue

la adjudicación en su totalidad y para sí del bien inmueble, excluyendo en consecuencia a sus familiares y desconociendo a cualquier otro interesado sobre dicho inmueble.

Llama la atención del Despacho, el hecho de que la demandante, aportase el certificado de tradición con la información que arriba se ha puesto de presente, pero que nada dijese sobre esos pleitos preexistentes en su demanda. Es más, en el poder la señora Rosa Cecilia Barbosa otorga mandato para que su gestora judicial adelante la demanda declarativa de pertenencia contra los herederos del señor VICTOR BIBIANO VILLA PAREJA, pero extrañamente en el escrito de demanda no son estos los demandados si no que se solicita que se notifique y emplace a personas de las cuales nada se expresa de cuál es su relación con el citado causante.

Así las cosas, se hace necesario que exista una unidad de juzgamiento y solución al caso a través de una sentencia que recoja los tres procesos a fin de evitar que múltiples autoridades judiciales emitan decisiones disimiles frente a un mismo objeto de litigio ya que ello traería inseguridad jurídica y sería imposible materializar alguno de los fallos emitidos en esas condiciones. Es por ello que considera este Despacho, y haciendo una interpretación sistemática del artículo 148 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 88 de la misma obra que la presente demanda, debe ser remitida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para que este acumule las tres demandas y emita un solo fallo determinando a cuál de los actores le corresponde el derecho alegado o si por el contrario a ninguno le corresponde tal derecho.

Finalmente es de indicar que en caso de que el Juzgado al que se remite la presente demanda no esté de acuerdo con asumir su conocimiento, desde ya, se propone un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el Juzgado Civil del Circuito (reparto) por ser el superior funcional común a ambos, conforme lo exige el artículo 139 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la presente demanda declarativa de

pertenencia conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ENVIESE la demanda y sus anexos junto al presente pronunciamiento a la oficina de reparto – ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su encargo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior CANCELECE su radicación en los libros y en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41 89 003 2020 0535 00
Demandante:	MAURICIO DELACRUZ
Demandado:	ASTRID BOLAÑOS MENESES
Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario

Auto Interlocutorio No. 490

Ha llegado a Despacho la presente demanda Declarativa remitida por competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta algunas falencias que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y las cuales conforme al artículo 90 del CG.P son las que a continuación se señalan:

1- Se indica en el memorial poder que el señor Mauricio Delacruz ha otorgado poder especial amplio y suficiente a la Abogada Yuri Alejandra Anacona Jiménez, "*para que en su nombre y representación"* inicie proceso declarativo en contra de la señora Astrid Bolaños Meneses, sin embargo, en los hechos contenidos en la demanda la abogada narra los hechos en primera persona, dando a entender que ella es la demandante y no el señor Delacruz. Así las cosas, la abogada deberá modificar los hechos de la demanda a fin de que sean consecuentes con las pretensiones de dicho escrito, dando cumplimiento de esta manera a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.
2- Deberá indicar la forma como obtuvo conocimiento de las direcciones electrónicas de la parte demandada y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020.
3- No se acompaña con la demanda acta de audiencia de conciliación prejudicial que demuestre el cumplimiento de tal requisito, tal como lo exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Por lo que en caso de pretender el demandante que se de aplicación al parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P. es necesario tener en cuenta las medidas cautelares que proceden en procesos declarativos conforme el articulo antes citado. Se precisa que el embargo y secuestro no son procedentes en procesos declarativos. Por lo que deberá aclarar que tipo de medidas son las que efectivamente solicita.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 05 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No.019.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria